

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de junio de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, acusado por el delito de hurto calificado.

#### II. HECHOS

El 27 de octubre de 2021 a eso de las 18:50 horas en la Carrera 87 con Calle 51 Sur, barrio Brasilia, localidad de Bosa, vía pública, **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, luego de pedirle una moneda a **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS** quién para ese momento era menor de edad y se desplazaba por el lugar, lo aborda con un cuchillo y se lo coloca en el estómago, amenazándolo con apuñalarlo si se movía, y le extrae de su pantalón el teléfono celular marca *Xiaomi redmi note 9S*, momento en el cual llegan unos guardas de tránsito y el señor **CASTAÑEDA MORENO** emprende la huida e ingresa a un local comercial en el que arroja al piso el celular de propiedad del menor de edad y el cuchillo, los cuales son incautados por la policía que llega al lugar y proceden con la captura. La víctima avaluó el celular en la suma de \$800.000 y los daños y perjuicios los tasó en la suma de \$2.000.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, se identifica con

cédula de ciudadanía número 1.012.439.213 de Bogotá, nacido el 14 de julio de 1996 en esta misma ciudad, es hijo de María Moreno y Orlando Castañeda, estado civil soltero, profesión reciclador, es una persona de sexo masculino, mide 1.68 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color negro, ojos medianos color café, cejas arqueadas medianas, orejas grandes lóbulos adheridos, boca mediana, labios medianos y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 28 de octubre de 2021 ante el juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado del escrito de acusación a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO** como autor del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO ATENUADO** de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2° y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado y finalmente se le impuso medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio, esto es en la Carrera 88 A N.74 B-15 SUR.

La audiencia concentrada se realizó el 14 de diciembre de 2021, fecha en la que el despacho obtuvo conocimiento de la evasión del acusado de la detención domiciliaria, la cual es supervisada por la Cárcel La Picota en la cual se encontraba cumpliendo la medida de detención preventiva, motivo por el cual se ordenó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra de **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**.

La audiencia de juicio oral, se realizó el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** y la responsabilidad de **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, en atención a que el 27 de octubre de 2021 atentó contra el patrimonio económico de **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS**, quién para el momento de los hechos era menor de edad, cuando mediante maniobras violentas y empleando un cuchillo lo despojó de su teléfono celular.

Ello a través de los testimonios de la víctima **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS**, quien narraría las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y de los agentes captores **JOSÉ LEONARDO NEIRA BOHÓRQUEZ y/o LUBEYDER DURÁN LOZADA**, quienes corroborarán lo relatado por la víctima, con todo lo cual solicita se imparta una sentencia condenatoria en contra del acusado.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que, en este caso, acreditó más allá de toda duda que **FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, fue la persona que el pasado 27 de octubre de 2021 ejecutó el delito de Hurto Calificado descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera el joven **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS**, víctima, quién para la fecha de los hechos era menor de edad y quien de manera sencilla directa, clara y bajo la gravedad de juramento, hace una narración de la manera cómo sucedieron los hechos y dando cuenta cómo el aquí acusado, **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO** de manera libre, consciente y voluntaria ejecuta la conducta delictual y mediante amenazas y un arma cortopunzante lo despojó de su teléfono celular, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor, **JOSÉ LEONARDO**

**NEIRA BOHÓRQUEZ** quien indicó haber capturado al procesado en flagrancia, a quién le fueron incautados un teléfono celular y un cuchillo y al que posteriormente la víctima reconoció como el que momentos antes lo había desapoderado de sus bienes, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

La defensa manifiesta que ante la falta de colaboración de la defensa material que nunca compareció a las diligencias ni aportó ninguna prueba, no estuvo en posibilidad de desarrollar una defensa eficaz ni controvertir la prueba que fuera aportada por parte de la Fiscalía, por lo cual deja a consideración del juzgado la decisión a adoptar dentro del presente asunto.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión ...”*

*“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que:

*“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado el documento que acredita que el señor **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, se encuentra plenamente identificado.

5.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio del joven **SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS**, víctima, quien relató que el 28 de octubre de 2021 alrededor de las 7:00 de la noche, iba camino hacia su apartamento por la Avenida Ciudad de Cali, cuando un sujeto se le acercó y le pidió una moneda, a lo que le dijo que no tenía e intentó alejarse. Refiere que el sujeto, se le abalanza sobre él con un cuchillo y se lo pone en el estómago y lo amenaza con apuñalarlo si se movía y de esa manera logra sacar su celular e intenta sacar su billetera pero no la alcanza a sacar porque en ese momento llegan unos policías de tránsito, que se alertan y al tratar de acercarse, el sujeto sale corriendo y él se va detrás de él, pero la comunidad lo logra coger en una frutería que hay en el barrio, en donde el sujeto arroja un cuchillo y su celular y es capturado.

Indica que el celular que le fue hurtado es de marca *Xiaomi redmi note 9S* de color blanco que en ese momento valía alrededor de \$900.000 a \$1.000.000, el cual le fue devuelto por los policías pero al haber caído al suelo la pantalla se rayó,

pero no le realizó ningún arreglo. Asimismo, señala que su atacante le esgrimió un cuchillo de cocina. Asegura que la persona que es capturada es la misma persona que momentos antes lo había desapoderado de sus pertenencias.

En conainterrogatorio realizado por la defensa afirma haber visto de frente al sujeto que lo hurtó y por lo tanto podría reconocerlo, pero que no lo ha vuelto a ver después de la ocurrencia de los hechos.

6.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del servidor de policía, PT. **JOSÉ LEONARDO NEIRA BOHÓRQUEZ**, quien narró que el día 27 de octubre de 2021 se encontraba desarrollando labores de patrullaje en el sector de Brasilia, cuando vio mucha gente correr detrás de una persona que había hurtado a un menor de edad, ante lo cual procedió a seguir a la persona que se encontraba corriendo e ingresa a un establecimiento de venta de verduras. Agrega que esta persona arroja un celular y un cuchillo por debajo de los estantes y en ese momento llega el menor que había sido víctima del hurto, el cual reconoce al sujeto inmediatamente y se procede a su captura, hallándole al mismo un arma tipo cuchillo y un celular que fueron objeto de incautación.

7.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de HURTO CALIFICADO atenuado consumado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal. Ello, por cuanto se acreditó en primer lugar conforme lo establece el artículo 239 del C.P., que existió un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena consistente en el celular de propiedad de la víctima, para ese entonces menor de edad, el joven SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVARES, quién pudo dar cuenta mediante un relato espontáneo, claro y coherente, de la existencia de dicho bien y la forma en que fue desapoderado del mismo, situación que fue corroborada por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto, incautó el elemento objeto del hurto “un celular marca *Xiaomi redmi note 9S color negro*”, así como el “arma tipo cuchillo color dorado sin marca” con el cual se cometió el delito, constatando que el celular se pudo

recuperar, así como la incautación de dichos elementos en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO.

8.- Igualmente se pudo demostrar conforme lo exige el inciso 2º del artículo 240 del C.P., que dicho desapoderamiento del bien mueble de la víctima se realizó ejerciendo violencia en su contra. Ello por cuanto SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA OLIVEROS fue claro en manifestar en su testimonio, la forma en que fue intimidado con un cuchillo y la forma en que el mismo le fue puesto en su cuerpo y las amenazas esgrimidas por parte del señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO en su contra amenazando con atentar en contra de su vida si oponía alguna resistencia a dicho acto de apoderamiento. De allí que no cabe duda entonces que, se ejerció violencia en contra de las personas y ello fue reiterado también en lo manifestado por parte del servidor de policía quién manifestó haber sorprendido a ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO deshaciéndose de un cuchillo que coincide con la descripción efectuada por parte de la víctima.

9.- Aunado a lo anterior, dicha conducta se vio consumada, toda vez que el elemento salió de la esfera de custodia y de dominio de su propietario, ya que el señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO una vez desapodera a la víctima de su teléfono celular con las amenazas e intimidación con un cuchillo, se da a la huida siendo posteriormente capturado por la intervención de la comunidad y de la Policía Nacional momentos después de los hechos.

10.- En relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; se ha de indicar que del testimonio de la víctima, ha quedado claro que el elemento objeto del hurto fue recuperado, elemento respecto del cual el joven SAMUEL ALEJANDRO en su relato no precisó el valor exacto del mismo pues manifestó que su valor estaba entre \$900.000 y \$1.000.000, lo cierto es que en su denuncia consignó que el teléfono celular estaba avaluado en \$800.000, es decir un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y ante la ausencia de antecedentes penales por parte del acusado, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía, al aportar el oficio N.S-2021-0481425 del 27 de octubre de 2021 de la Seccional de Investigación Criminal, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

11.- En cuanto a la responsabilidad del procesado, la misma también se demostró más allá de toda duda, por cuanto la víctima pudo describir claramente y asegurar que en el mismo momento de los hechos vio a la persona que lo estaba agrediendo y lo pudo describir tratándose de una persona que no tiene ninguna afectación en sus órganos de percepción y pudo percibir claramente a su agresor, así mismo lo persiguió, no lo perdió de vista y manifestó encontrarse seguro de que la persona que había sido capturada con ayuda de la comunidad y por parte de la policía, era la misma que momentos antes lo había desahogado de sus pertenencias mediante violencia.

12.- Igualmente el servidor de policía permitió corroborar dicho señalamiento y dicha responsabilidad del procesado, por cuanto el mismo pudo verlo deshaciéndose tanto del celular de propiedad de la víctima como del elemento con el cual procedió a la intimidación y pudo observar también el reconocimiento que el joven SAMUEL ALEJANDRO realizó en el momento mismo de la captura al señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO, manifestando que de manera inmediata al llegar al lugar, la víctima reconoce a esta persona como la que momentos antes lo había agredido.

13.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del **HURTO CALIFICADO** atenuado consumado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

14.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena

prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer.

La pena prevista para el delito de hurto calificado consumado atenuado conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, imponen entre 48 y 128 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 80 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 20 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 48 meses a 68 meses de prisión

Segundo cuarto: 68 meses + 1 día a 88 meses de prisión

Tercero cuarto: 88 meses + 1 día a 108 meses de prisión

Cuarto cuarto: 108 meses + 1 día a 128 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1º, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cuarenta y ocho (48) a sesenta y ocho (68) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha*

*de cumplir en el caso concreto*". Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado abordó a un menor de edad, que se desplazaba por la calle solo y desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante que lo esgrime y coloca en el cuerpo del menor, para reducirlo aún más, mientras amenazaba su vida e integridad, para hurtarle sus pertenencias, (ii) se causó un gran daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y causándole además perjuicios que fueron determinados a través de su madre en \$2.000.000, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima, un menor de edad, para apoderarse de sus pertenencias, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar y amenazar a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible dar aplicación a la diminuyente punitiva.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Ello sumado a que el acusado se encontraba con detención domiciliaria por orden del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías que le impuso dicha medida en las diligencias preliminares por cuenta del presente proceso, la cual incumplió tal como se informó a este despacho en pretérita oportunidad. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un arma tipo cuchillo color dorado sin marca, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.439.213 de Bogotá a la pena principal de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA MORENO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libere de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: ORDENAR** el comiso del arma tipo cuchillo color dorado sin marca, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

**QUINTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**SÉPTIMO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Radicado: 110016000019202106438 Número interno: 406607  
Procesado: Andrés Felipe Castañeda Moreno  
Delito: *Hurto Calificado*  
Providencia: Sentencia de primera instancia

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela***  
***Juez***  
***Juzgado Municipal***  
***Penal 028 De Conocimiento***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***24ea070327440fd720724f5f21bafd01373055c8b7e02dcc1718b95804cc418***  
***4***

*Documento generado en 02/06/2022 10:59:23 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***